

CONDICIONES PARA LA ASIGNACIÓN DE AMARRES DE EMBARCACIONES DE RECREO Y DEPORTIVAS EN LOS PUERTOS DE GESTIÓN DIRECTA DEL ENTE PÚBLICO EMPRESARIAL PUERTOS CANARIOS

1. OBJETO.

Las presentes condiciones de gestión de los amarres de embarcaciones de recreo y deportivas en puertos de gestión directa del ENTE PÚBLICO EMPRESARIAL PUERTOS CANARIOS recogen los criterios y procedimientos objetivos a que se atiende para la asignación y uso de aquéllos y la resolución de incidencias, bajo los principios de libre concurrencia, equidad y publicidad.

2. NORMATIVA.

Las órdenes de la Dirección del Puerto exigirán el cumplimiento de estas condiciones con sujeción a lo establecido en la Ley 14/2003 de Puertos de Canarias, Decreto 52/2005, de 12 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley de Puertos de Canarias, Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, Decreto 117/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de policía y gestión de los puertos de gestión directa de la Comunidad Autónoma de Canarias, y demás normativa legal y reglamentaria de aplicación.

Decreto 117/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de policía y gestión de los puertos de gestión directa de la Comunidad Autónoma de Canarias:

**TÍTULO V
ATRAQUES
CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 16.- NORMAS DE APLICACIÓN.

1. Las normas de este capítulo se aplican a todas las embarcaciones que no estén sujetas al tráfico de líneas regulares y a las embarcaciones pesqueras, deportivas y especiales, salvo lo regulado expresamente para ellas en este Reglamento. Las embarcaciones sujetas al tráfico de líneas regulares se regirán por la correspondiente habilitación administrativa y de manera subsidiaria, por lo dispuesto en este capítulo.
2. Se entenderá por embarcaciones especiales las correspondientes a las listas Primera, Cuarta, Quinta, Octava y Novena de las contempladas en el artículo 4 del Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo, o norma que lo sustituya.
3. A efectos del presente capítulo, la autorización de atraque debe ser entendido como prestación de servicio, no estando afectado por lo establecido en el Título IV de la Ley de Puertos de Canarias, sobre autorizaciones y concesiones portuarias.

ARTÍCULO 17.- SOLICITUD DE ENTRADA Y ATRAQUE.

1. La empresa armadora o consignataria de la embarcación formulará a la Administración portuaria canaria por escrito, o por cualquier sistema habilitado al efecto por la Administración portuaria canaria, solicitud de atraque, con una antelación de 72 horas, salvo fuerza mayor, suministrando la información necesaria que contendrá, además de los datos relativos a la embarcación, los del pasaje y la mercancía, así como la fecha y hora de llegada y la de su previsible salida, comunicando también la necesidad de servicios adicionales. La ausencia de información por parte de las navieras o consignatarios podrá ser causa de denegación de la autorización de atraque.
2. En la autorización a que se refiere el apartado anterior, se estará en todo caso a lo previsto sobre competencias de la Capitanía Marítima en el artículo 266.4 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, o norma que lo sustituya.

ARTÍCULO 18.- ASIGNACIÓN DE ATRAQUE.

1. La programación de los atraques la realizará la Administración portuaria canaria a través de la oficina del puerto correspondiente, que designará los puntos donde deberá realizarse cada operación.
2. No se permitirá realizar operaciones de movimientos de pasajeros ni de carga y descarga, ni se prestarán servicios, a las embarcaciones que no hayan atracado en el lugar designado.
3. Las embarcaciones que por sus características necesiten específicamente determinados elementos de los muelles (vgr. defensas, rampas, etcétera) se beneficiarán de su uso cuando estos elementos existan en el atraque designado, sin que dicha necesidad origine obligación alguna a la Administración portuaria canaria.
4. Cuando los elementos a los que se hace referencia en el apartado anterior no existan en los atraques designados, la Administración portuaria canaria podrá autorizar, previa petición, su traslado o nueva instalación, corriendo los gastos a cargo de quien los haya solicitado.

5. En la asignación a que se refiere el apartado anterior, se estará en todo caso a lo previsto sobre competencias de la Capitanía Marítima en el artículo 266.4.d) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, o norma que lo sustituya.

ARTÍCULO 19.- TURNO DE ATRAQUE.

1. Si a varias embarcaciones se les asignase un mismo atraque, el orden o turno para atracar vendrá dado por el orden de llegada a puerto, salvo casos de emergencia. Las listas de espera serán escrupulosamente respetadas y se adaptarán a los horarios fijados por la Administración portuaria canaria.
2. En caso de demora en la llegada de una embarcación, deberá notificarse a la Administración portuaria canaria, manifestando esta si mantiene o modifica el atraque. El incumplimiento de la notificación implicará la pérdida del atraque asignado, sin perjuicio de recargos tarifarios, responsabilidades o sanciones que procedan.

ARTÍCULO 20.- FONDEO.

1. Cuando las operaciones no puedan realizarse directamente en los muelles o pantalanes, la Administración portuaria canaria designará sitio y forma para su fondeo dentro del puerto a fin de que se puedan realizar las operaciones con embarcaciones auxiliares.
2. En la asignación de fondeo se estará en todo caso a lo previsto sobre competencias de la Capitanía Marítima en el artículo 266.4.d) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, o norma que lo sustituya.

ARTÍCULO 21.- EMBARCACIONES CON MERCANCÍAS PELIGROSAS.

1. Aquellas embarcaciones que transporten mercancías peligrosas estarán sujetas a la normativa vigente en la materia y solo podrán hacer uso de los muelles habilitados para este tipo de mercancías. Caso de no existir instalaciones adecuadas, la Administración portuaria canaria podrá autorizar el eventual fondeo y trasbordo de la mercancía a embarcaciones auxiliares, o bien denegar la entrada.
2. El transporte ro-ro deberá cumplir la normativa vigente debiendo acreditar su autorización los vehículos portadores de mercancías peligrosas que embarquen en este tipo de embarcaciones.
3. Para lo establecido en los apartados anteriores se estará a lo previsto sobre competencias de la Capitanía Marítima en el artículo 266.4.d) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, así como a lo dispuesto por el Real Decreto 145/1989, de 20 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de Admisión, Manipulación y Almacenamiento de Mercancías Peligrosas en los Puertos, o normas que los sustituyan.

ARTÍCULO 22.- PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OPERACIONES DE ATRAQUE, CARGA Y DESCARGA.

1. Al designar atraque a una embarcación o durante las operaciones de carga o descarga, la Administración portuaria canaria fijará la duración máxima que deben tener las operaciones, de acuerdo con las características de la embarcación, clase de mercancía y uso que se vaya a hacer del puerto y sus instalaciones. El incumplimiento del plazo de duración de las operaciones faculta a la Administración portuaria canaria para ordenar el desatraque y su fondeo o traslado a otro punto del puerto.
2. Toda embarcación deberá dejar libre su atraque en un plazo no superior al de su autorización o en el menor plazo que permitan las condiciones meteorológicas.

ARTÍCULO 23.- TRABAJOS EXTRAORDINARIOS.

1. Si una embarcación solicita trabajar en horas extraordinarias, en días festivos o en turnos no habituales en un muelle ocupado por otra embarcación, por un mínimo de cuatro horas, se ofrecerá a este último, la posibilidad de permanecer en el atraque si opera también en el periodo solicitado. Si no lo aceptara y no hubiera dificultad náutica o atmosférica, se efectuará el desatraque de dicho embarcación para que el que lo solicitó pueda realizar su trabajo.
2. Si además, se trata de una operación especial que no puede realizarse en otro muelle, podrá solicitarse el desatraque de la embarcación que impida la operación, aún por plazos inferiores a cuatro horas, siendo obligatorio el desatraque, a no ser que la embarcación que tenga ocupado el muelle solicitase también trabajar más de cuatro horas extraordinarias y contase con los medios para hacerlo.
3. En los supuestos contemplados en los dos párrafos anteriores, serán por cuenta de la embarcación solicitante todos los gastos de las operaciones ocasionados a las otras embarcaciones.
4. Si al darse opción a una embarcación para el trabajo en horas extraordinarias o días festivos rehusara efectuarlo o no dispusiera de medios para realizarlo, no tendrá derecho a volver al atraque hasta el comienzo de la jornada ordinaria siguiente.
5. Cuando la congestión de determinados muelles o la naturaleza de la mercancía a manipular así lo requiriese, la Administración portuaria canaria podrá obligar a los barcos implicados en tales circunstancias a trabajar en días festivos, en horas extraordinarias o en turnos no habituales.

ARTÍCULO 24.- EMBARCACIONES QUE NO HAGAN OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA.

1. Las embarcaciones que no estén realizando operaciones de carga y descarga no podrán permanecer atracadas en los muelles si no hubiera espacio sobrante en los mismos, salvo por motivos de seguridad debidamente apreciados por la Administración portuaria canaria que impidan la salida del puerto, en caso de no existir atraque alternativo.
2. Si una embarcación necesitara permanecer atracada al muelle por motivos de aprovisionamiento, reparaciones u otro motivo distinto a la de carga y descarga, la empresa armadora o consignataria de la embarcación deberá solicitarlo con antelación a la Administración portuaria canaria a los efectos de fijación del correspondiente atraque, que podrá ser el mismo usado para las operaciones comerciales o distinto, según lo permitan las necesidades y los atraques programados.
3. Las embarcaciones que tengan que efectuar reparaciones, las que estén a espera de órdenes y, en general, todas las que no realicen operaciones de carga y descarga, se atenderán a la disponibilidad de los atraques específicos destinados al efecto. La Administración portuaria canaria solo autorizará la permanencia en los muelles en las condiciones que en cada caso se estipulen, bien entendido que se procederá a la varada o fondeo del barco cuando se considere necesario. Para dicho fin se mantendrán en orden de navegación las máquinas, los elementos auxiliares y la tripulación indispensable para ello.

ARTÍCULO 25.- EMBARCACIONES AVERIADAS O EN PELIGRO.

1. Las embarcaciones en peligro por averías, o incendios en la mercancía, o por corrimiento de la carga, tendrán preferencia de atraque en el muelle que designe la Administración portuaria canaria, para la descarga de la mercancía o rectificación de la carga mientras a su juicio persistan las causas de peligro grave, pasando al finalizar estas a la situación definida en el artículo anterior.
2. En ningún caso se mantendrá atracado a muelle una embarcación que a juicio de la Administración portuaria canaria corra peligro de hundimiento procediéndose a su traslado, varada o fondeo en lugares en que dicho hundimiento no pueda producir perjuicios a la explotación del puerto.
3. Lo establecido en los apartados anteriores se hará sin perjuicio de las competencias establecidas para Capitanía Marítima en el artículo 266.4.g) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, o norma que lo sustituya.

ARTÍCULO 26.- AVERÍAS CAUSADAS EN LAS EMBARCACIONES.

Si alguna embarcación sufriera daños ocasionados por algún elemento del puerto y su consignatario o capitán considera que aquel es responsable de los mismos, lo comunicarán antes de transcurridas tres horas, a la Administración portuaria canaria, salvo imposibilidad manifiesta o fuerza mayor demostrada en cuyo caso se comunicaría a la mayor brevedad posible, a fin de que, sin prejuzgar si existe responsabilidad, puedan aquellas ser reconocidas y tasadas contradictoriamente a los precios de la localidad y en moneda nacional. A falta de este trámite la Administración portuaria canaria no aceptará responsabilidad alguna.

ARTÍCULO 27.- AVERÍAS CAUSADAS POR LAS EMBARCACIONES.

Si cualquier elemento de la instalación portuaria sufriera daños atribuidos a una embarcación, el causante deberá comunicar inmediatamente este hecho al personal del puerto, que dará cumplida información a la Administración portuaria canaria con objeto de proceder a la tasación de los daños. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades correspondientes.

ARTÍCULO 28.- PRECAUCIONES DURANTE EL ATRAQUE.

1. Las embarcaciones tomarán las medidas adecuadas para evitar daños o averías a las obras, instalaciones o utillaje del puerto al atracar en los muelles, durante su estancia y al realizar las operaciones de desatraque, cuidándose especialmente las acciones del barco sobre muelles, grúas, norayes y defensas durante las maniobras de atraque y desatraque y la vigilancia de la tensión de las amarras en los diferentes estados de carga y marea.
2. Cuando las defensas de que dispone el muelle de atraque resulten insuficientes para la protección de la embarcación o del propio muelle, los responsables de la embarcación deberán colocar las que precisen a tal fin. La falta de estos elementos de protección no se aceptará en ningún caso como justificante de los daños que puedan producirse.
3. A los efectos de las acciones indicadas en los apartados anteriores y en caso de disconformidad con las medidas de precaución adoptadas la Administración portuaria canaria podrá exigir a la embarcación el cumplimiento de medidas concretas o de los parámetros establecidos en las Recomendaciones de Obras Marítimas del Estado (ROM) en vigor, o aquellas que en su caso estuvieran especificadas en el Documento de Delimitación de la Zona de Servicio del Puerto (DZSP).
4. No se permitirá que las escalas de las embarcaciones perturben el uso de las grúas o de cualquier otra maquinaria o instalación del puerto.
5. Las embarcaciones comerciales se encontrarán en todo momento con dotación y medios suficientes para efectuar desatraques de emergencia, muy especialmente los que transporten mercancías peligrosas.

6. En el caso de las embarcaciones deportivas, pesqueras o no contempladas en los apartados anteriores, en situación de atraque o fondeo, el titular de la embarcación deberá haber designado a una persona responsable en condiciones de personarse en el puerto cuando así se le requiera en un periodo no superior a 1 hora, para prevenir o solventar situaciones de emergencia.

7. En el supuesto a que se refiere el apartado anterior, caso de no personarse en el periodo establecido, la Administración portuaria canaria adoptará las medidas pertinentes para solventar la situación de riesgo existente, corriendo los gastos por cuenta del titular de la embarcación, no siendo responsable la Administración portuaria canaria de los posibles daños generados en la embarcación al adoptar dichas medidas, o bien, si esta hubiera sufrido daños cuando por falta de medios la administración no hubiera podido actuar para salvaguardarla.

ARTÍCULO 29.- VERTIDO DE RESIDUOS.

1. En ningún caso las embarcaciones efectuarán vertidos de residuos o emitirán contaminantes no autorizados durante su fondeo o estancia en puerto, estándose para ello a lo dispuesto en la Ley de Puertos de Canarias, en el presente Reglamento y en la legislación sectorial de aplicación. Cualquier circunstancia que al respecto pueda producirse, se notificará inmediatamente a la Administración portuaria canaria y a la Capitanía Marítima.

2. En el caso de vertido por parte de una embarcación de sustancias contaminantes, se activará el Plan de Emergencia del puerto o protocolo de actuación, procediéndose al control del vertido y a su eventual eliminación de acuerdo con lo dispuesto en el Título XIV del presente Reglamento, repercutiéndose posteriormente los gastos ocasionados en las operaciones a la empresa armadora o consignataria del embarcación productora del vertido.

3. Cuando se produzcan vertidos desde tierra se diferenciarán los vertidos accidentales de los voluntarios.

4. En caso de vertido accidental se adoptarán todas las medidas y precauciones razonables para atajar o reducir el vertido, procediendo de igual forma a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, repercutiendo los gastos ocasionados al responsable del vertido.

5. El Plan de emergencia que se active por razón de vertidos estará, en todo caso, sujeto a lo dispuesto por el Real Decreto 1695/2012, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Sistema Nacional de Respuesta ante la contaminación marina, o norma legal que lo sustituya.

ARTÍCULO 30.- VELOCIDAD DE NAVEGACIÓN DENTRO DEL PUERTO.

Con carácter general y salvo señalización en contra, la velocidad máxima de navegación de las embarcaciones en la lámina de agua del puerto no podrá superar los dos nudos.

ARTÍCULO 31.- PROHIBICIÓN DE SALIDA.

1. Ninguna embarcación será autorizada a salir del puerto sin haber liquidado previamente las cantidades adeudadas por la aplicación de tarifas o los daños y/o averías causados, salvo que hayan sido garantizadas por la empresa armadora o consignataria del mismo, a satisfacción de la Administración portuaria canaria, pudiendo procederse a la inmovilización de la embarcación si fuera necesario. Podrán ser también inmovilizadas aquellas embarcaciones que no teniendo previsión de salida tampoco realicen los pagos derivados de la aplicación de tarifas y/o averías causadas.

2. Las embarcaciones inmovilizadas por los motivos expuestos podrán ser ubicadas en lugares que no afecten a la normal explotación del puerto, incluyendo puestas en seco en el caso que el desplazamiento de la embarcación y los medios disponibles lo permitan, siendo los gastos de cuenta del propietario de la embarcación en los mismos términos previstos en el artículo 10.2 de este Reglamento.

3. El presente artículo no será de aplicación en los casos en que la operación quede determinada por las normas de seguridad del puerto.

CAPÍTULO III ATRAQUE DE EMBARCACIONES DEPORTIVAS

ARTÍCULO 37.- EMBARCACIONES DEPORTIVAS.

1. Las embarcaciones deportivas con base en el puerto deberán estar acreditadas ante la Administración portuaria canaria a través de la oficina del puerto, mediante la formalización del correspondiente permiso de atraque, y tendrán asignado un punto individual o bien una zona de atraque o fondeo, que podrá ser modificado por la Administración portuaria canaria de acuerdo con el procedimiento general previsto.

2. Las embarcaciones deportivas que estén al corriente del pago de sus obligaciones con la Administración portuaria canaria están exentas de la obligación de comunicar las operaciones de entrada y salida, salvo resolución de la Administración portuaria canaria en contrario, lo previsto en el reglamento particular de la instalación y en las condiciones del permiso de atraque. El uso de cualquier otro punto de atraque distinto del designado estará sujeto a la normativa general prevista para embarcaciones comerciales.

3. Las embarcaciones deportivas que no tengan base en el puerto deberán solicitar su entrada a la oficina del puerto. Si esto no fuese posible, deberán dirigirse al muelle o pantalán de espera, donde atracarán hasta que les sea permitida la entrada y asignado punto de atraque o hasta que se les ordene la salida del puerto.

ARTÍCULO 38.- ASIGNACIÓN DE AMARRES.

1. La asignación de un amarre a una embarcación deportiva en puertos de gestión directa de la Administración portuaria canaria tendrá carácter de derecho de uso preferente, pudiendo la Administración usar dicho atraque en periodos de ausencia del titular asignado.
2. La asignación de amarre se realizará a favor de persona física única. Para el caso de que dos o más personas físicas, o personas jurídicas, sociedades, comunidades o agrupaciones de cualquier tipo, ostenten la titularidad de una misma embarcación, deberán designar una sola persona física, que en el caso de las personas jurídicas, sociedades, comunidades o agrupaciones deberá formar parte o ser accionista de las mismas, la cual será la titular de la autorización de uso de amarre.
3. Si con posterioridad dicha persona, designada como titular de la autorización de uso de amarre, dejase de formar parte o ser accionista de la persona jurídica, sociedad, comunidad o agrupación, la autorización de uso del amarre se transferirá, previa autorización de la Administración, a otra persona física, que tendrá siempre que haber formado parte de la persona jurídica, sociedad, comunidad o agrupación desde el momento de solicitarse por primera vez el amarre.
4. El atraque asignado será obligatoriamente dentro del segmento de atraques previstos en el documento de Delimitación de la Zona de Servicio del Puerto (DZSP) en que se encuentre contenida la eslora y la manga del barco, salvo lo indicado al respecto en el Título XII del presente Reglamento. En la aprobación de la Delimitación de la Zona de Servicio del Puerto (DZSP) se expondrán las condiciones de eslora, manga y calado de los atraques, así como los segmentos de asignación de los mismos. Se tendrá en cuenta la obligatoriedad de disponer defensas en ambas bandas, computándose a tal efecto la manga con un incremento del diez por ciento.
5. La Administración podrá autorizar el cambio de atraques entre usuarios del puerto, previa solicitud de estos y siempre entre embarcaciones de un mismo segmento.
6. De acuerdo con lo previsto en el artículo 122, apartado 2, de este Reglamento, con carácter provisional, y en caso de encontrarse en tramitación el documento de Delimitación de la Zona de Servicio del Puerto (DZSP), el Director Gerente de la Administración portuaria canaria, en uso de las atribuciones previstas en el artículo 28, apartado 2.a) de la Ley de Puertos de Canarias, podrá aprobar una ordenación de los atraques del puerto que tendrá validez operativa por un periodo máximo de un año prorrogable hasta seis meses más si la Delimitación de la Zona de Servicio del Puerto (DZSP) continuara en tramitación, informando de ello al Consejo de Administración.
7. La ordenación indicada en el apartado anterior se limitará a los aspectos imprescindibles para un correcto funcionamiento de la gestión de atraques.

ARTÍCULO 39.- ADMINISTRACIÓN DE AMARRES.

1. A los efectos del presente capítulo, las embarcaciones que utilicen los amarres pueden considerarse como de base en el puerto o como de paso.
2. Son embarcaciones con base en el puerto aquellas que abonen en el mismo las tasas portuarias correspondientes por adelantado para un periodo de mínimo de seis meses. En este caso, el importe de la tasa será independiente de las entradas, salidas o días de ausencia de la embarcación, mientras tenga asignado el puesto.
3. Son embarcaciones de paso aquellas que, no siendo de base, tienen autorizada su estancia por un periodo limitado.
4. El uso de amarre por embarcaciones que carezcan de asignación para ello no exime de la obligación de pago de las tasas correspondientes, conforme a lo estipulado en la legislación vigente en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin que este pago suponga en ningún caso la adquisición de la condición de embarcación con base o de paso en el puerto, siendo de aplicación los preceptos relativos a infracciones y sanciones previstos al efecto por la Ley de Puertos de Canarias, así como lo previsto en el presente Reglamento.
5. Cuando una embarcación haga uso del amarre sin la debida asignación será requerida para que abandone el amarre. Si no lo hiciere se podrá proceder, previa audiencia de su titular, a la retirada de la embarcación a costa de este, conforme a lo contenido en los artículos 95 y 98 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o norma legal que la sustituya.
6. Cuando un barco de paso arribe a un puerto estando fuera del horario de oficina, los Oficiales de Puertos o el personal de vigilancia le asignarán, si hubiere atraques libres, un atraque provisional que deberá ser ratificado en el momento de apertura de la oficina central. Caso de ser ratificado deberá abonar la tasa de estancia por el tiempo declarado que será enviado de forma inmediata junto con la documentación del barco a la oficina central. En caso de denegación de atraque se cobrará el importe de la tasa correspondiente al periodo de atraque provisional y se ordenará su salida inmediata. En ningún caso un atraque de barco de paso se podrá convertir en atraque de barco con base, sin solicitud y tramitación expresa.
7. En el caso de que por necesidades de la explotación u ordenación fuera necesario mover una embarcación a una nueva ubicación, su titular estará obligado a cambiarse o, si no pudiera por sus medios, a facilitar toda la colaboración que se precise para que dicha operación se efectúe con la mayor rapidez y eficacia, no pudiendo efectuar reclamación sobre la misma más allá de que con carácter previo acreditase un daño irreparable sobre sus legítimos intereses o bien que la embarcación sufriese desperfectos en el traslado, imputables a la Administración.

ARTÍCULO 40.- PLAZO DE DURACIÓN DE LAS ASIGNACIONES.

1. La asignación de amarre tendrá una duración igual al periodo liquidado y pagado de acuerdo con la legislación vigente en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. La falta de utilización continuada del amarre, sin comunicar su ausencia, por plazo superior a un mes, podrá dar lugar, previa audiencia a su titular, a la revocación de la asignación por parte de la Administración portuaria canaria, sin derecho a indemnización.
3. A los efectos anteriores, no se considerará falta de utilización del amarre la varada en seco en el propio puerto, si bien esta circunstancia deberá ser comunicada al personal de explotación del puerto.
4. Quien teniendo un amarre asignado, y habiendo abonado el mismo, prevea la ausencia de su embarcación por un plazo superior a una semana, deberá comunicar dicha circunstancia al personal de puertos a los efectos de disponer de dicho atraque durante el periodo de ausencia.

ARTÍCULO 41.- ESTANCIA DE EMBARCACIONES DE PASO.

1. La estancia de embarcaciones de paso requerirá la previa asignación de amarre por la Administración portuaria canaria, de acuerdo con la disponibilidad. En función de las disponibilidades de atraque, el periodo de estancia máxima autorizada, en una o varias estancias, en un mismo puerto, podrá ser limitado a un mes en temporada alta. Se considera temporada alta los meses de junio a septiembre, ambos incluidos.
2. Las solicitudes de asignación de atraque de paso serán admitidas con una antelación máxima de seis meses a su fecha de utilización.

ARTÍCULO 42.- UTILIZACIÓN DE LOS AMARRES ASIGNADOS.

Será indispensable para el mantenimiento de la asignación de amarre, durante el tiempo autorizado, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. El amarre solo podrá ser utilizado durante la vigencia de su asignación y por la misma embarcación para la que se autorizó, la cual habrá de mantener inalteradas su eslora, manga, calado y restantes características físicas, técnicas y de uso que posibilitan la correcta utilización del amarre.
2. Cualquier cambio de embarcación o alteración de titularidad, salvo para el caso previsto en el apartado 5 del presente artículo, conllevará la necesidad de solicitar y obtener de la Administración portuaria canaria una nueva asignación de atraque.
3. A efectos de la acreditación de la titularidad de la embarcación, deberá facilitarse copia de la hoja de asiento correspondiente en la Capitanía Marítima.
4. Se deberá retirar la embarcación al finalizar el periodo autorizado. En caso contrario la Administración portuaria canaria está facultada para retirar la embarcación con medios propios, previo requerimiento conforme a los artículos 95 y 98.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con audiencia del interesado, corriendo a cargo de su titular los costes que esta operación origine. Asimismo estará sujeto a las sanciones previstas en la Ley de Puertos de Canarias y en el presente Reglamento.
5. Se autorizará a las personas que disfruten de una asignación de amarre como base, el cambio de la embarcación por otra de su misma titularidad, sin más requisito que su previa comunicación a la Administración portuaria canaria, siempre y cuando la nueva embarcación tenga unas dimensiones similares a la primera autorizada, estando dentro del mismo segmento definido en la Delimitación de la Zona de Servicio del Puerto (DZSP) correspondiente.

ARTÍCULO 43.- TRANSMISIÓN DE AMARRES.

1. Las asignaciones de amarre no son transmisibles por actos ínter vivos.
2. Los actos de transmisión o la mera publicidad de la transmisión del atraque a un tercero no será vinculante para la Administración portuaria canaria ni generará derechos para el posible adquirente, recuperando la Administración portuaria canaria dicho amarre sin derecho alguno a favor del titular.
3. En caso de fallecimiento del titular de la asignación, quien acredite su condición de causahabiente, a título de herencia o legado, podrá subrogarse en los derechos y obligaciones del causante como titular, si lo solicita en el plazo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin manifestación o actuación tácita o expresa ante la Administración portuaria canaria, se entenderá que renuncia a la asignación del amarre, procediéndose a la devolución del importe de la tarifa liquidada en la parte correspondiente hasta la conclusión del semestre correspondiente a partir del abandono del amarre por la embarcación.
4. La transmisión no será eficaz hasta que no se haya acreditado por el nuevo titular el cumplimiento de las anteriores condiciones y estar al corriente en el pago de las tarifas portuarias. Los efectos de la transmisión se retrotraerán al momento del fallecimiento del causante.
5. En caso de que sean dos o más las personas que, acreditando su condición de causahabientes a título de herencia o legado, se subroguen en los derechos y obligaciones del causante titular del uso de amarre, se estará a lo contemplado en el artículo 38 de este Reglamento.

ARTÍCULO 44.- GESTIÓN DE AMARRES.

1. La embarcación estará siempre en las debidas condiciones de conservación y mantenimiento para su correcta utilización, y habrá de cumplir todas las normas de seguridad, estabilidad y régimen de funcionamiento según la normativa vigente.
2. La utilización de las instalaciones y servicios se hará con todo cuidado y respeto para evitar daños y desperfectos a estas, así como a otras embarcaciones. Cualquier utilización inadecuada de las instalaciones, así como el incumplimiento

de las directrices de la dirección técnica o personal del puerto, será causa suficiente para la revocación de la asignación, sin derecho a indemnización. A tal fin, la embarcación deberá disponer del correspondiente certificado, en su caso, de la Inspección Técnica de Buques y del correspondiente seguro de responsabilidad civil.

3. Cualquier embarcación que, a juicio de la Administración portuaria canaria, tenga peligro de hundimiento, o por su estado o condiciones de amarre pueda causar daños a otras embarcaciones o a las instalaciones, podrá ser retirada por la Administración, corriendo a cargo de su propietario los gastos que ello origine, y ello conforme a lo previsto en el artículo 304 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, o norma que lo sustituya y en el artículo 27 del presente Reglamento.

4. Quien figure como titular podrá designar a una persona que en su ausencia se hará responsable de la embarcación, constanding la conformidad de este último en el documento correspondiente presentado ante la administración del puerto. Esta persona deberá ser fácilmente localizable en todo momento. En caso de no ser posible la localización del titular y que la persona responsable no acuda en un periodo máximo de una hora, la Administración portuaria canaria, representada por el personal de explotación destinado en el puerto, se entenderá facultada para actuar ante cualquier emergencia o acción inspectora en su embarcación, conforme a lo previsto en los apartados 6 y 7 del artículo 28 del presente Reglamento.

5. En el uso de los pantalanes deberán respetarse las siguientes normas:

5.1. Se deberá mantener el barco en las debidas condiciones de conservación, presentación, flotabilidad y seguridad.

5.2. Se deberá disponer de elementos de defensa suficientes que garanticen la seguridad de los barcos adyacentes y del pantalán.

5.3. Se deberán mantener en perfectas condiciones los elementos de amarre suficientes, en número y dimensionamiento, que garanticen la estabilidad de la embarcación.

5.4. Solo se podrá ocupar el pantalán, con enseres, el tiempo necesario para realizar las operaciones de embarque y desembarque y el normal avituallamiento de la embarcación.

5.5. Se pondrá especial cuidado, para evitar accidentes, con el adujado de cabos en el pantalán o el depósito de mangueras.

5.6. Solo se podrán realizar en el atraque las reparaciones a flote, el aprovisionamiento y demás operaciones que sean las normales de preparación para la navegación.

5.7. No se podrán efectuar a bordo de los barcos trabajos o actividades que resulten molestas a otros usuarios.

5.8. No se podrán mantener los motores en marcha con el barco amarrado, salvo el tiempo necesario para la preparación de la maniobra de salida. Este tiempo quedará limitado a un máximo de cinco minutos.

5.9. Se evitará dejar flojas o sueltas las drizas de forma que puedan golpear los palos y otros elementos de la embarcación, especialmente en horario nocturno de forma que no molesten a otros usuarios y vecinos.

5.10. No se podrá circular por el pantalán con carretillas y otros elementos que puedan provocar daños en el pavimento.

5.11. Se evitará el uso de las torres de suministro como asiento o elemento de apoyo.

5.12. No se podrán hacer reparaciones mecánicas en el pantalán, pescar en el mismo, lavar enseres, encender fuegos u hogueras, ni, en general cualquier otra actividad no contemplada en el presente artículo o que esté debidamente autorizada.

ARTÍCULO 45.- TARIFAS.

1. Las tarifas a satisfacer por quienes tengan el permiso de amarre serán las establecidas para este tipo de embarcaciones en la legislación vigente en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, y se liquidarán por anticipado según los periodos autorizados, siendo este periodo el semestre en el caso de las embarcaciones de base.

2. Conforme a lo previsto en el artículo 115 bis del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, o en la normativa de aplicación que lo sustituya, para el caso de las embarcaciones con base en el puerto las cantidades adeudadas serán exigibles por semestres naturales adelantados. En este supuesto se aplicará la bonificación prevista en la norma vigente de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. La falta de pago de las tarifas correspondientes a tres mensualidades consecutivas o cinco alternas, podrá dar lugar a la suspensión de los servicios e impedir en su caso la utilización del espacio portuario, en aplicación del artículo 83 de la Ley de Puertos de Canarias.

ARTÍCULO 46.- DOCUMENTACIÓN A APORTAR.

1. Para ser titulares del uso de un amarre deportivo de uso público, o de las instalaciones auxiliares del puerto, la persona interesada deberá presentar la siguiente documentación:

a) Solicitud en la cual conste manifestación expresa de no utilizar la embarcación autorizada con fines profesionales, comerciales o cualquier otra actividad lucrativa.

b) Fotocopia del N.I.F. y/o C.I.F.

c) Título de propiedad de la embarcación, acompañado de la hoja de asiento correspondiente del registro de la Capitanía Marítima.

d) Seguro de responsabilidad civil de la embarcación en vigor.

2. Cualquiera de estos documentos debidamente actualizado podrá ser requerido nuevamente, antes o después de la asignación, para su comprobación por la Administración cuando esta lo estime conveniente. La no cumplimentación de este requerimiento faculta a la Administración portuaria canaria para no asignar amarre o revocar la asignación ya realizada.

ARTÍCULO 47.- LISTA DE ESPERA.

1. La lista de espera es la relación, ordenada por fecha de alta y segmento de tamaño de la embarcación, en la que se hacen constar las solicitudes de asignación de amarre de base para embarcaciones deportivas en un determinado puerto, cuya petición no ha podido ser atendida por no disponer de amarres libres correspondientes a las características de la embarcación en función de su eslora y manga.
2. La lista de espera consignará los datos identificativos de la embarcación y de su titular, y a qué tramo de eslora/manga de los existentes en los módulos de amarre de base del puerto, corresponde, conforme a la Delimitación de la Zona de Servicio del Puerto (DZSP).
3. La información del puesto ocupado dentro de la lista de espera podrá ser solicitada a la Administración portuaria canaria, pudiendo así mismo consultarse en la página web de Puertos Canarios, donde figurará la situación de la lista para cada puerto.
4. El número de amarres de un puerto y su segmentación por módulos de eslora/manga será establecido en la Delimitación de la Zona de Servicio del Puerto (DZSP) de acuerdo con lo previsto en el Título XII del presente Reglamento.

ARTÍCULO 48.- GESTIÓN DE LA LISTA DE ESPERA.

1. La inscripción en la lista de espera se producirá, a petición del solicitante, cuando se formule y no pueda ser atendida la petición de asignación de amarre de base de embarcación deportiva por las personas físicas o jurídicas interesadas en ello, que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en las presentes condiciones para la gestión del servicio. Para ello deberán aportar la documentación exigida para disfrutar de la asignación de amarres deportivos de uso público. A estos efectos, no será incompatible disfrutar de asignación de amarre público de base en otro puerto titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias.
2. El alta en la lista, una vez solicitada la misma, se producirá en la fecha en que sea presentada toda la documentación necesaria para la solicitud de atraque de forma correcta.
3. La baja en la lista de espera podrá producirse por una de las siguientes causas:
 - a) Asignación de puesto de amarre en el puerto.
 - b) Renuncia en la petición.
 - c) No aceptación del atraque asignado en un plazo máximo de diez días.
 - d) Nueva alta del mismo titular con otra embarcación o de la misma embarcación con otro titular en la lista de espera.
 - e) De oficio, por constar a la Administración portuaria canaria el cambio de titularidad de la embarcación, o no acreditarse esta debidamente a requerimiento de la Administración portuaria canaria.

ARTÍCULO 49.- ASIGNACIÓN DE AMARRE A USUARIOS DE ALTA EN LA LISTA DE ESPERA.

Las solicitudes en lista de espera se atenderán por riguroso orden de alta dentro de cada segmento que por tramos de eslora/manga se haya establecido en la Delimitación de la Zona de Servicio del Puerto (DZSP), conforme queden disponibles amarres de base en el puerto.

ARTÍCULO 50.- BAJA EN LA ASIGNACIÓN DE AMARRE DE BASE.

1. La baja en la asignación de amarre de base en un puerto se producirá por:
 - a) Renuncia de la persona titular. La baja por renuncia del titular se acreditará mediante escrito en tal sentido en que conste el sello del puerto en que la embarcación era base.
 - b) Falta continuada no justificada de utilización del amarre por plazo superior a un mes.
 - c) Cambio en la titularidad de la embarcación sin cumplimentar la tramitación dispuesta en el artículo 42.2 del presente Reglamento.
 - d) Incumplimiento de lo dispuesto en las normas sobre asignación de atraques.
 - e) Alteración de las características físicas, técnicas o de uso de la embarcación sin previa autorización.
 - f) Utilización inadecuada de las instalaciones.
 - g) Impago de las tarifas portuarias en el período de pago voluntario.
2. La baja en la asignación del amarre se producirá previa comunicación a la persona interesada mediante trámite de audiencia a la misma.

ARTÍCULO 51.- VALIDEZ DE LAS AUTORIZACIONES.

1. La validez de la autorización está sujeta al requisito previo del abono de la liquidación de atraque de acuerdo con el presupuesto de tasas por atraque+notificado y generado por la Administración portuaria canaria. Su abono se realizará a través de las formas de pago que se habiliten para ello y en el periodo indicado en el presupuesto, que podrá variar en función de la antelación con que se haya presentado la solicitud.
2. En su caso, se deberá notificar la efectividad del abono mediante la remisión a la Administración portuaria canaria del documento de ingreso en el lugar que se indique en la liquidación notificada.